

CAPITULO V

REPRESENTACION DE LOS TRABAJADORES

Artículo 22º.— Derechos sindicales.

Las empresas consideran a los Sindicatos debidamente implantados en la plantilla como elementos básicos y consustanciales para afrontar a través de ellos las necesarias relaciones entre los Empresarios y los Trabajadores.

Se reconoce el derecho de los trabajadores afiliados a un Sindicato a celebrar reuniones, a cobrar cuotas y a distribuir información sindical fuera de las horas de trabajo, y sin que, en cada caso, el ejercicio de tal práctica pueda interrumpir el desarrollo del proceso productivo.

La empresa respetará el derecho de los trabajadores a sindicarse libremente, no pudiendo sujetar el empleo de su trabajador a la condición de que se afilie, o renuncie a su afiliación sindical. Tampoco se podrá despedir a un trabajador y perjudicarlo de cualquier otra forma, a causa de su afiliación o actividad sindical.

Disposición Adicional Primera.— Las condiciones pactadas en el presente Convenio, constituyen un todo que no podrá ser modificado por Disposiciones posteriores, salvo que en el cómputo global y atendiendo a todas y cada una de las condiciones por este Convenio implantadas, aquellas resultarán más beneficiosas, en cuyo caso, se aplicarán con exclusión absoluta de todos y cada uno de los conceptos pactados en el presente Convenio.

Disposición Adicional Segunda.— En lo no regulado por el presente Convenio Colectivo, se estará a las Disposiciones del Estatuto de los Trabajadores, y a cuantas Leyes y Normas sean de obligatoria observancia.

Cláusula Derogatoria.— El presente Convenio anula, dejando sin efecto al anterior Convenio Colectivo de Trabajo del Sector y sus revisiones posteriores, publicado en el Boletín oficial de La Rioja el día 27 de Abril de 1991.

Logroño, a 11 de Julio de 1991.

REGISTRO

Diligencia.— Con esta fecha queda registrado en esta Dirección Provincial el presente Convenio Colectivo correspondiente al Sector de Industrias de Panadería de la Comunidad Autónoma de La Rioja, así como su tabla salarial anexa.

Logroño, a 15 de Julio de 1991.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César E. Carnicero del Riego.

ANEXO

TABLA SALARIAL 1991
(1 Enero 1991 a 31 Diciembre 1991)

CATEGORIAS PROFESIONALES	Salario Mensual	Remuneración Anual
Jefe de Fabricación	78.733	1.180.955
Jefe de Taller mecánico	76.960	1.154.400
Administrativos		
Jefe de Oficina y contabilidad	78.733	1.180.995
Oficial Administrativo	70.286	1.054.290
Auxiliar de oficina	64.713	970.695
Obreros		
En panaderías totalmente mecanizadas		
Amasador	2.212	1.006.460
Mecánico de primera	1.006	1.000.545
Ayudante de Encargado	2.199	994.175
Fogonero	2.185	990.990
Ayudante de Amasador	2.172	988.260
Mecánico de segunda	2.172	988.260
Oficial	2.172	988.260
Especialista	2.172	988.260
Encendedor, Engrasador	2.172	988.260
Gasista	2.172	988.260
Mecánico de tercera	2.156	980.980
Peón	2.138	972.790
En las restantes panaderías		
Maestro encargado	2.305	1.048.775
Oficial de pala	2.305	1.048.775
Oficial de masa	2.206	1.003.730
Oficial de mesa	2.172	988.260
Ayudante	2.138	972.790
Aprendiz de primer año	1.656	753.480
Aprendiz de segundo año	1.505	684.775

Servicios complementarios

Chófer	2.305	1.048.775
Mayordomo	2.185	994.175
Transportador de pan a derecho	2.185	994.175
Vendedor en establecimiento	2.138	972.790
Repartidor a domicilio	2.138	972.790
Personal de limpieza	2.138	972.790

NOTA: El incremento salarial operado en el presente año 1991, respecto de los salarios o tablas vigentes al 31.12.1990, representa un aumento del 9,00%.

Pacto para el personal funcionario del Ayuntamiento de Santo Domingo de la Calzada (La Rioja) III.B.924

Visto el Texto del Pacto para el personal funcionario del Ayuntamiento de Santo Domingo de la Calzada (La Rioja) suscrito con fecha 30.04.91 por la representación de la referida Corporación y el delegado del personal funcionario de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 36 de la Ley 9/1987 de 12 de Mayo, en la redacción dada al mismo por la Ley 7/1990, de 19 de Julio, de Organos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Acuerda: Primero.— Ordenar el depósito del citado Acuerdo en la Unidad de Mediación, Arbitraje y Conciliación de esta Dependencia.

Segundo.— Disponer su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja. Logroño, 1de Julio de 1991.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César E. Carnicero del Riego.

PACTO PARA LAS PLANTILLAS DE FUNCIONARIOS DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO DE LA CALZADA

CAPITULO I. CONDICIONES GENERALES.

Artículo 1º.— Ambito personal.

Las normas contenidas en el presente Pacto serán de aplicación a todo el Personal Funcionario al servicio de la Corporación al que alude la Ley 30/84, de 2 de agosto, y trabaje y perciba su salario con cargo al Capítulo I del Presupuesto del Excmo. Ayuntamiento de Santo Domingo de la Calzada.

Queda exceptuado el personal eventual de libre designación a que se refiere la Ley 30/84, de 2 de agosto.

Artículo 2º.— Ambito temporal.

El presente Pacto entrará en vigor el día 1 de enero de 1991, y extenderá su vigencia por un periodo de un año.

CAPITULO II. COMISION DE SEGUIMIENTO, DENUNCIA Y PRORROGA

Artículo 3º.— Comisión de seguimiento.

A los 15 días de su aprobación se constituirá una Comisión de Seguimiento del Convenio de forma paritaria entre miembros de la Comisión de Régimen Interior y los Delegados de Personal, sin que su número exceda de 4 miembros.

La Comisión deberá estar presidida, por quien designen las partes de mutuo acuerdo, y actuará como Secretario el de la propia Comisión Negociadora o el que las partes de mutuo acuerdo señalen. Estas podrán estar asistidas por asesores. Igualmente podrán poner en conocimiento de la Comisión Paritaria cuantos conflictos, irregularidades y discrepancias puedan suscitarse de la interpretación y aplicación del Pacto, a fin de que la Comisión emita dictamen sobre el particular, y consecuentemente pueda utilizar las actuaciones o medios a los que hace referencia el Título 5 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical.

Artículo 4º.— Denuncia del Pacto.

Se efectuará por escrito, que presentará la parte denunciante a la otra, con expresión de las materias objeto de la denuncia, y con un mes de antelación a la fecha de terminación de la vigencia del Pacto.

Artículo 5º.— Prórroga.

Denunciado el Pacto y hasta tanto se logre un nuevo acuerdo expreso, se mantendrá en vigor en todo su contenido normativo.

Si no media denuncia o si mediando no se hace en tiempo y forma, el Pacto se prorrogará por tácita reconducción, por el plazo de un año, salvo en lo que afecta al Capítulo VII, que se estará a lo dispuesto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada año, y al artículo 12 del presente Pacto (Calendario Laboral).

CAPITULO III. CONDICIONES MAS VENTAJOSAS.

Artículo 6º.— Condiciones más favorables.

La entrada en vigor de este Pacto implica la sustitución de las condiciones laborales vigentes hasta la fecha por las que se establecen en el presente Pacto por estimar que en su conjunto y globalmente consideradas, suponen